

ÁMBITO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN COLOMBIA[♦]

Jeannette Namén Baquero¹

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. **I. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: A. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.** 1. Características básicas de los productos. 2. Garantías ofrecidas al consumidor: a. La garantía mínima presunta. b. Garantías diferentes a la mínima presunta. 3. Sujetos responsables por las garantías. 4. El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio. **B. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DERIVADA DE LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DEL BIEN O PRODUCTO:** 1. Concepto de vicio o defecto oculto. 2. Acciones del comprador. **II. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: A. LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS DEL 25 DE JULIO DE 1985.** 1. Noción de producto defectuoso 2. Sujetos responsables. 3. Régimen de Responsabilidad: a. Responsabilidad objetiva o de pleno derecho. b. El daño. c. Causales de exoneración. d. Prescripción de acciones. e. Prohibición de las cláusulas limitativas de la responsabilidad. **B. LEYES QUE ADOPTAN LA DIRECTIVA:** 1. El caso Francés: 1.1 Los productos. 1.2 Los sujetos responsables: a. El productor, b. El proveedor. 1.3 Régimen de responsabilidad: a. El daño. b. Una responsabilidad objetiva. c. Causales de exoneración. d. Las cláusulas relativas a la responsabilidad. 1.4. Las acciones de responsabilidad. 2. El caso Español: 2.1 Los productos. 2.2 Los sujetos responsables. 2.3 El régimen de responsabilidad: a. El daño. b. Causales de exoneración. d. Acciones de responsabilidad. e. Limitación de la responsabilidad. **CONCLUSION. BIBLIOGRAFIA.**

INTRODUCCION

Los procesos de industrialización de las economías y el consecuente aumento de la masificación en la producción de bienes, originaron un incremento en las reclamaciones por parte de los usuarios o consumidores cuando estos no estaban satisfechos con sus productos o cuando su consumo les acarreaba daños, motivo por el cual debió implementarse un sistema de reclamación directa contra los fabricantes de los mismos. La

[♦] Este artículo fue presentado a la Revista el día 5 de abril de 2006 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 7 de junio de 2006, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador. .

¹ Profesora de Derecho Civil Universidad Externado de Colombia e Investigadora de su Departamento de Derecho Comercial; especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible de la misma Universidad; DSU en Derecho Civil y DEA en Derecho Privado, Universidad de París 2.

denominada *sociedad de consumo* introduce en el mercado una mayor oferta de nuevos productos, los que, a su vez, crean riesgos potenciales y representan un peligro inminente para sus consumidores o terceros.

La creciente importancia que ha suscitado la *responsabilidad por productos defectuosos* en los últimos años determinó su desarrollo legislativo en diferentes ordenamientos a nivel mundial. En Colombia tal problemática ha tenido una notable e interesante evolución en cuanto a la protección al consumidor que brinda la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando los productos ofrecidos al público carecen de la calidad e idoneidad requerida. Así, nuestro sistema normativo entroniza en la citada Superintendencia la obligación de velar porque las garantías impuestas u ofrecidas se hagan efectivas en aquellos casos en que los productos no cumplen con las condiciones mínimas de calidad e idoneidad que dispone la ley.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política Colombiana, el constituyente eleva a rango constitucional los derechos de los consumidores, derechos que se hacen efectivos para la defensa de la parte considerada como débil en una relación de consumo y dispone, específicamente, quiénes son las personas responsables por la defectuosidad de sus productos.

Ahora bien, se pueden identificar tres fuentes que dan nacimiento a la responsabilidad por productos defectuosos, la primera de ellas es la ***falta de calidad e idoneidad del producto o servicio***, fuente que deriva directamente de la Constitución Política Colombiana, y cuya competencia se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Segunda fuente, se encuentra en ***el vicio oculto o redhibitorio del bien objeto de compraventa***, es una responsabilidad de carácter contractual y su responsable debe indemnizar el daño que ocasiona el vicio oculto, es decir, el vendedor del bien. Por último, se encuentra la responsabilidad derivada del ***defecto de bien o producto*** que produce daños a la integridad física o patrimonial del consumidor. Esta fuente de imputación carece de regulación especial en nuestro ordenamiento, es por esto que haremos relación a la Directiva Europea de 1985 y especialmente a la legislación francesa y española, en sus leyes del 19 de mayo de 1998 y 22 de julio de 1994, respectivamente.

En Colombia los dos primeros tipos de responsabilidad han tenido cierto desarrollo, dejando de lado o al olvido la responsabilidad extracontractual, lo que conlleva a la desprotección de los consumidores que ven su derecho violado o menguado y no existe indemnización alguna por los perjuicios consecuentes.

El presente artículo, como primer documento del Proyecto de Responsabilidad por Productos Defectuosos de la Línea de Investigación de Contratos y Derecho del Consumo del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, pretende hacer una presentación general de las diferentes alternativas que un consumidor tiene a su alcance para que se indemnizen los perjuicios causados por un producto defectuoso. Debe advertirse, que el estudio adelantado es un análisis descriptivo del estado actual de la reglamentación al respecto y permitirá, en ulterior momento, realizar estudios específicos sobre problemáticas determinadas sobre la materia.

Para el efecto, resulta indispensable analizar, en primer lugar, la responsabilidad contractual por productos defectuosos, enfatizando en cuál o cuáles son las características básicas que deben tener los productos al salir al mercado, es decir los requisitos mínimos de calidad e idoneidad de los mismos y su consecuente indemnización o sanción administrativa cuando no cumplan con las calidades mínimas **(I)**, y en la segunda parte del presente escrito se desarrollará el tema de la responsabilidad civil extracontractual de productos defectuosos, haciendo una comparación con las legislaciones que ya han adoptado leyes para la protección de las víctimas **(II)**.

I. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 78, dispone que “*La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad*”. Así, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los consumidores, clasificados como de segunda generación.

El principal objetivo del artículo 78 de la Constitución fue el de proteger al consumidor, ubicándolo en el mismo nivel del productor o distribuidor de productos, pues el consumidor estaba en un grado de desprotección y se veía como la parte débil en sus relaciones contractuales o de consumo. En un primer momento analizaremos la responsabilidad derivada de la falta de calidad e idoneidad de los productos **(A)**, las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para velar por que dichos requisitos se cumplan y, en un segundo punto, analizaremos la responsabilidad contractual del vendedor cuando el bien objeto de compraventa presente vicios o defectos ocultos **(B)**.

A. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA FALTA DE CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS PRODUCTOS

Es importante tener presente, que, los productos al salir al mercado deben contar con unas características mínimas que aseguren su calidad e idoneidad y, por ende, no sean objetos potenciales de daño para sus consumidores.

El Estatuto de Protección al Consumidor – Decreto 3466 de 2 de diciembre de 1982-, regula lo relativo a las relaciones de consumo², indicando cuáles son las características básicas que deben tener los productos al salir al mercado; en el momento en que los productos no cumplan con dichas características, el papel de la Superintendencia de Industria y Comercio es fundamental para conminar a los productores, fabricantes, importadores, a hacer efectiva la garantía que pesa sobre sus bienes o servicios.

² *Vid.* Sentencia 04421-01 de 3 de mayo de 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp: Cesar Julio Valencia Copete. En la cual se hace un estudio detallado sobre lo que se entiende por relación de consumo y consumidor.

1. Características básicas de los productos

Dos son las características esenciales que deben tener los productos o servicios al salir al mercado: Contar con una alta calidad y, a su vez, ser idóneos para satisfacer las necesidades de los consumidores en general.

La calidad e idoneidad de los bienes o servicios, se encuentra definida en el artículo primero del **Decreto 3466 de 1982**; la idoneidad de un producto es *“Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado”*. Por su parte, la calidad de un bien o servicio es *“El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”*³.

En este orden de ideas, la idoneidad puede ser definida como aquel conjunto de características o aptitudes que debe tener un bien para satisfacer necesidades, que a su vez deben contar con una calidad para su utilización (v. gr., si se adquiere un juego de comedor compuesto por seis sillas y, con el paso del tiempo, las sillas y demás componentes del comedor se agrietan debido a que la madera con la cual se fabricó se encontraba previamente deteriorada por la acción de plagas)⁴.

Así bien, cuando un producto carece de las condiciones necesarias de calidad e idoneidad, es un producto que no presta la utilidad para lo cual fue adquirido, es un producto defectuoso y tal circunstancia hace responsable a su productor y por disposición normativa cobra vigencia la garantía.

2. Garantías ofrecidas al consumidor

La Superintendencia de Industria y Comercio, es la encargada de vigilar que los productos cuenten con las características mínimas de calidad e idoneidad requeridas. En el evento en que no cumplan con dichas condiciones goza de la facultad de imponer sanciones de tipo administrativo. Cuando se trata de indemnización de perjuicios ocasionados por los productos defectuosos, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso verbal, para el resarcimiento de los mismos.

³ El proyecto de ley Estatutaria 081 de 2003, que pretende reformar el Estatuto de Protección al consumidor, define en su artículo 8 la calidad del bien o servicio, como el” *Conjunto de propiedades, ingredientes, atributos, características y componentes que constituyen, determinan, distinguen o individualizan un bien o servicio respecto de su durabilidad, estabilidad y eficiencia”*.

Análogamente define la idoneidad como aquella “Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado. En los eventos en los que el consumidor haya manifestado expresamente la destinación del producto, ésta hará parte de la idoneidad”.

⁴ Resolución 4309 del 24 de noviembre de 1998, exp. 180-98. Superintendencia de Industria y Comercio.

Se habla entonces de una responsabilidad contractual - entendida como la obligación de reparar un daño que se deriva del incumplimiento del contrato -, pues la garantía mínima presunta y las otras garantías diferentes a esta, están estipuladas en los contratos de compraventa. La Corte Constitucional, expresa que para que sea efectiva la garantía y, por ende, la responsabilidad del productor o proveedor del bien o servicio, no es necesario que se configure un daño; lo que se protege entonces es la confianza que tiene el consumidor, en que su producto cumpla con las condiciones de calidad e idoneidad.

En otras palabras, lo que señala la Alta Corporación es que en las relaciones de consumo, donde media la protección al consumidor de un bien o servicio, no se habla de una responsabilidad contractual como tal - pues en esta siempre deben mediar tres elementos indispensables a saber, la relación contractual previa, un incumplimiento de la misma, el daño y la relación de causalidad -. En protección al consumidor, cuando un producto no reúne las calidades mínimas requeridas, no es indispensable la existencia de un daño para que la garantía se haga efectiva⁵, sino simplemente la vulneración de la confianza que deposita el consumidor en el producto.

Las garantías, se encuentran descritas en el Estatuto de Protección al consumidor y entre ellas la principal es la *garantía mínima de idoneidad y calidad*, que se entiende estipulada para toda clase de bienes o servicios; *la garantía mínima presunta del productor*, cuando exista un reglamento técnico o se necesite un registro de calidad e idoneidad, y por último, *las convencionales*, aquellas que son ofrecidas directamente por el productor o distribuidor.

a. La garantía mínima presunta

El objeto de la garantía es otorgarle al consumidor un respaldo por un tiempo determinado, sobre las condiciones de calidad e idoneidad del producto adquirido. Se encuentra definida en el artículo 11 del Estatuto de Protección al consumidor⁶.

⁵ En sentencia T-466 de junio 5 de 2003, la Corte Constitucional, sala de revisión, Mp: Alfredo Beltrán Sierra, expresó que en la protección de los derechos de los consumidores, no es necesario que exista un daño, en cuanto a la garantía de calidad e idoneidad de los productos: *“Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos. Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado. Son, como se ve, los denominados en otras legislaciones “intereses difusos”, que no obstante serlo, tienen sin embargo la protección prevista por el legislador y decretada luego, en cada caso, por el juez”*.

⁶El artículo 11 del Estatuto de Protección al Consumidor dispone que la garantía mínima presunta: *“Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.*

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta,

La garantía comprende la entrega oportuna del bien o servicio, su debida correspondencia con las condiciones de calidad e idoneidad, la reparación y existencia de los repuestos necesarios y la asistencia técnica para su utilización.

De acuerdo con la Resolución 0521 de 24 de marzo de 1983, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el término de la garantía mínima presunta debe constar “*por escrito en empaques, rotulo o etiquetas que se anexen o en el cuerpo mismo del producto*”.

En este orden de ideas, la garantía puede nacer bien, por la falta de idoneidad y calidad del producto o bien, porque él no cumple con la norma técnica establecida previamente.

Cuando el consumidor ha reclamado frente al proveedor, este debe hacer efectiva la garantía ofreciendo al consumidor una de las siguientes alternativas: entregando un bien nuevo; reparando el bien o; devolviendo el dinero inicialmente pagado por el consumidor o usuario.

Es acá donde la Superintendencia de Industria y Comercio debe intervenir. Desde el punto de vista administrativo, recibe una queja de un particular, la Superintendencia traslada esta queja al proveedor o productor por un término de cinco (5) días, el productor tiene quince (15) días para aportar pruebas, la Superintendencia practica las pruebas solicitadas en diez (10) días y posteriormente toma una decisión, donde decide sancionar o eximir al responsable.

b. Garantías diferentes a la mínima presunta

El artículo 12 del Estatuto de protección al consumidor, prevé que los productores, proveedores y expendedores, pueden otorgar garantías diferentes o complementarias a la mínima presunta⁷. Este tipo de garantías adicionales deben constar por escrito especificando su vigencia, condiciones etc.

según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.

La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29”.

⁷ El objeto de la garantía mínima presunta y de las otras garantías lo precisa el Estatuto en su artículo 13: “*Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se haya otorgado garantías diferentes*”.

3. Sujetos responsables por las garantías

La persona natural o jurídica que elabore el producto, lo distribuya o comercialice al público, será responsable por la calidad e idoneidad del mismo. Así, los sujetos responsables son el productor, el proveedor o expendedor del bien o servicio.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 3466 de 1982:

El productor es “toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional”

El Proveedor o expendedor “toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general , o a una parte del él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público”.

Estas personas cualificadas tienen la obligación legal de hacer efectiva la garantía sobre los productos o servicios que lancen al mercado.

El artículo 11 del estatuto de Protección al consumidor prevé que las personas responsables por la garantía mínima presunta serán “el proveedor o expendedor” del producto.

Sin embargo, en sentencia C-1141 de agosto 30 de 2000⁸, la Corte Constitucional, en Sala plena aclaró que los consumidores o usuarios pueden reclamar directamente esta garantía a los fabricantes o productores del bien.

El artículo 23 del Decreto 3466 de 1982, consagra la responsabilidad de los productores por mala o deficiente calidad o idoneidad en los bienes y servicios, que se determinará de conformidad con “Los términos y condiciones señalados en el registro o licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica”. De igual forma, expresa el artículo en comento, que a falta de lo anterior, sólo se deberá acreditar, la deficiencia del producto o servicio, y el daño para declarar la responsabilidad del productor.

Conforme al artículo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar la efectividad de las garantías establecidas en el Estatuto de protección al consumidor o las contractuales si ellas son más amplias.

El daño a que se refiere el artículo 23 del Estatuto del Consumidor no radica en que el bien sufra una falla o desperfecto sino que el defecto finalmente persista, bien, porque el productor no da la garantía, bien porque no lo repara o lo repara mal.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente: 2830, agosto 30 de 2000. Esta sentencia, analiza al constitucionalidad de los artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982; declarándolos exequibles, “bajo el entendido de que ellas se interpretan en el sentido de que el consumidor o usuario puede de manera directa exigir del productor el cumplimiento de las garantías de calidad y el pago de los perjuicios por concepto de los daños derivados de productos y servicios defectuosos”.

En la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley de reforma al Estatuto de Protección al Consumidor - 081 de 2003 -, cuyo objetivo principal es el de “*adecuar su contenido a las nuevas realidades a las que se enfrenta el consumidor*”.

Este proyecto dedica un capítulo -4- a la responsabilidad por productos defectuosos y en su artículo 30 dispone que: “*El productor, el constructor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el prestador del servicio, el vendedor y quien haya puesto su marca en el bien o servicio, responderán solidariamente por el daño causado al consumidor resultante del **defecto del bien o servicio**.*”

Este artículo pretende ampliar la esfera de los sujetos responsables de productos carentes de la idoneidad y calidad requeridas.

De igual forma en su artículo 31 plantea la posibilidad de acumular las pretensiones cuando se genere responsabilidad contractual o extracontractual como consecuencia del defecto del producto. Al tenor de dicho artículo “*El consumidor o usuario afectado y cualquier otro tercero perjudicado por el defecto, o sus causahabientes, según sea el caso, podrán demandar contractual y extracontractualmente la reparación del daño, en forma solidaria. Las acciones podrán presentarse acumulativa pero no simultáneamente. En ambos casos será procedente la indemnización del daño moral*”.

4. El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio “*es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*”⁹.

De conformidad con el artículo segundo numeral 4 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio, tiene facultades sancionatorias de tipo administrativo. Así las cosas, tiene la potestad de adelantar investigaciones administrativas, de oficio o a petición de parte, dar trámite a las quejas de los consumidores, ya sea por incumplimiento de condiciones de calidad e idoneidad o por la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de normas sobre información veraz y suficiente.

Tiene funciones administrativas, sancionatorias y jurisdiccionales para resolver sobre la garantía mínima presunta.

Las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con las condiciones de idoneidad y calidad de los bienes y servicios son de dos clases:

- Administrativas, es decir que impone sanciones por la no correspondencia de dichas calidades, ya sean multas, la orden de retirar el producto o de suspender la distribución del mismo.
- Jurisdiccionales, la ley 446 de 1998¹⁰ le otorga este tipo de facultades sobre los

⁹ Artículo primero del Decreto 2153 de 1992, “Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio”.

siguientes aspectos: Ordenar la efectividad de garantías; asumir investigaciones e imponer sanciones. La Superintendencia no tiene la facultad de ordenar la indemnización de perjuicios que se ocasionen por el producto defectuoso, haciendo más dispendiosa la actividad de la víctima, pues tendrá que ir ante la jurisdicción ordinaria para que le resarzan sus perjuicios.

Ahora bien, en el evento en que la carencia de calidad e idoneidad del producto ocasione perjuicios al consumidor, se debe seguir el procedimiento descrito en el artículo 36 del Estatuto de Protección al Consumidor. El afectado tiene la posibilidad de hacerse representar por una liga de consumidores, instaurará el proceso ante la jurisdicción ordinaria y, a dicho trámite, se le aplicarán las reglas del Proceso Verbal.

B. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DERIVADA DE LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DEL BIEN O PRODUCTO

En nuestra legislación interna, cuando un bien o producto adolece de un vicio oculto que impide el goce de la cosa o su destinación habitual, la obligación del vendedor es la de reparar los perjuicios que se derivan de la cosa misma¹¹.

Cuando estamos en presencia de un contrato de compraventa de bienes, donde no esta inmersa una relación de consumo - entendida esta como aquella relación que se origina entre un productor, expendedor, y un consumidor - debemos aplicar las normas del derecho común, para proteger los intereses del adquirente del bien.

En la doctrina y jurisprudencia se ha discutido sobre el carácter indemnizatorio de esta obligación, pues algunos consideran que la obligación del vendedor es inherente al

¹⁰ Vid. Artículo 145 ordinales b y d de la ley 446 de 1998.

¹¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de septiembre de 1991, Mp: Alberto Ospina expresó: *"Tanto la obligación de garantía concretada en el artículo 932 del Código de Comercio, como la de saneamiento por vicios redhibitorios que consagra el artículo 934 in fine, deben hacerse valer por los trámites del procedimiento ordinario, y si el defecto de la cosa amparado con la primera implica además que ella no es apta para su natural destinación o para la finalidad tenida en cuenta al comprarla, el comprador, fuera de la acción indemnizatoria que pueda ejercitar al abrigo de la garantía de funcionamiento que se le ha dado, podrá hacer valer también, alternativamente, la acción resolutoria o la de rebaja del precio, en su caso, que se consagra genéricamente para los vicios ocultos en la última disposición.*

De suerte que, si la garantía por mal funcionamiento comprende sólo una acción reparatoria e indemnizatoria, cuando el comprador demanda la resolución del contrato en consideración a que el vicio de la cosa que recibió no le permite destinarla al uso para el cual fue adquirida, lo que está ejercitando es la acción consagrada en el artículo 934 del Código de Comercio, y no la prevista por el artículo 932 que, como se dijo, sólo comprende un derecho indemnizatorio por defecto de funcionamiento.

Además, como el vendedor que otorga la garantía de buen funcionamiento se obliga, generalmente, a reparar y a indemnizar los perjuicios causados por el vicio, es del caso concluir que el artículo 932 del Código de Comercio no otorga al comprador acción resolutoria per se ni tampoco en concordancia con el artículo 870 ibidem aun en el evento en que el vendedor incumpla con la aludida obligación de garantía, porque de ser así cualquier defecto de funcionamiento, por insignificante que fuera, daría lugar a este resultado, con notorio quebranto de la seguridad y estabilidad que debe reinar en los negocios mercantiles".

contrato de compraventa y que, por lo tanto, no tiene un carácter resarcitorio. Otros, por el contrario, consideran que el entregar un bien que adolezca de un vicio oculto genera responsabilidad del vendedor y, por ende, consecuencias resarcitorias.

1. Concepto de vicio o defecto oculto

Los vicios redhibitorios, son un área susceptible de protección establecida por la ley en los casos en que el bien presenta defectos ocultos que afecten la utilización del bien por parte del comprador¹². Son definidos como aquellas circunstancias que afectan el disfrute del bien alterando su posibilidad de utilización. Son inherentes a la cosa misma y en el evento en que se presenten, el vendedor esta obligado a ofrecer los remedios establecidos en la legislación: La rescisión (Código Civil) o la resolución del contrato (Código de Comercio), o la acción estimatoria o *quanti minoris*¹³.

La legislación se encarga de ponerle ciertas características a los vicios ocultos para su futura reclamación. La primera, es que debe haber existido al momento de la venta, deben ser anteriores al contrato o sobrevenir a él¹⁴. Un segundo requisito es que el vicio sea de tal entidad que imposibilite el uso para el cual ha sido destinado. Y por último que sean ocultos. Al respecto el artículo 1915 del Código Civil señala, que es indispensable “No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin grave negligencia de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”. En otras palabras, el vicio será oculto, cuando a simple vista no pueda ser identificado, no es aparente y por lo tanto se presume que la cosa o bien objeto de contrato, sirve para su uso normal.

Es importante resaltar que *“la garantía mínima presunta y la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios, tienen un fundamento diferente: en el primer caso, la responsabilidad del productor por la idoneidad y calidad de los bienes que produce; en el segundo evento, la buena fe y la presunción de que el comprador quiere adquirir la cosa sana y completa, motivo por el cual no es posible entremezclarlas, tanto más cuanto que*

¹² Al respecto JOSE ALEJANDRO BONIVENTO, en su libro *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, expresa que: “*todo comprador al celebrar un contrato persigue obtener una utilidad o provecho de l cosa adquirida: que sirva para su uso normal. Cuando el comprador ve disminuida esa facultad de goce, y se altera el equilibrio en las prestaciones, es cuando surge esta segunda obligación de saneamiento, que, como dice el artículo 1914 del Código Civil, confiere la acción redhibitoria, o sea, la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos*”.

¹³ La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de noviembre 1999, Sala de Casación Civil, Mp: José Fernando Ramírez Gómez, expresó que “*El contrato de compraventa obliga al vendedor principalmente, no sólo a entregar materialmente la cosa vendida al comprador y hacerle tradición de la misma, sino a garantizarle su aprovechamiento y utilidad, lo cual implica que la cosa que se entrega esté en el estado que más convenga al uso que naturalmente le corresponde, es decir, sin defectos o vicios que lo impidan o lo mengüen de manera anormal.*

Si el vendedor entrega una cosa con vicios de naturaleza intrínseca, que además de reunir las condiciones exigidas por los artículos 1915 del Código Civil o 934 del Código de Comercio, según el caso, le impiden al comprador el beneficio o uso señalado, éste cuenta con la tutela jurídica para pretender la resolución del contrato, o la rebaja del precio a su justo valor (acción estimatoria o quanti minoris), desde luego, perseverando en el contrato y conservando la cosa”.

¹⁴ Al respecto José Alejandro Bonivento Fernández, op.cit, explica que “cuando se dice haber existido al tiempo de la venta, se refiere al origen del vicio, que debe ser, por tanto, anterior a la compraventa”.

en la primera, la garantía mínima presunta, es de suyo más limitada y, por contera, restringida¹⁵”.

2. Acciones del comprador

El comprador tiene a su alcance acciones para reclamarle al vendedor la reparación del bien objeto de compraventa, cuando el mismo, presente un vicio oculto.

De conformidad con el artículo 1914 del Código Civil *“Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios”.*

Y en su artículo 1917 *“Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere”.*

Por su parte el artículo 934¹⁶ del Código de Comercio, señala que cuando la cosa presenta un vicio que impida la destinación de la cosa para lo cual fue previamente adquirida el vendedor deberá indemnizar los perjuicios y el comprador por su parte podrá ejercitar la acción redhibitoria o la resolución del contrato.

La solución, entonces, es la de otorgarle al comprador del bien la posibilidad de reclamar o la rebaja del precio o bien la resolución del contrato cuyo efecto principal es volver las cosas al *statu quo* ante, con la obligación adicional del vendedor de resarcir los perjuicios causados al comprador por el vicio del bien¹⁷.

La acción redhibitoria prescribe a los seis meses cuando se trata de un bien mueble y al año cuando se trate de un bien inmueble; por su parte la acción para pedir la rebaja del precio prescribe en un término de un año cuando se trata de muebles y de dieciocho meses cuando son inmuebles.¹⁸

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala casación Civil, Diciembre 13 de 2002; Mp: Calos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁶ El artículo 934 dispone que *“Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución deberá restituir la cosa al vendedor. En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida”.*

¹⁷ La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de octubre de 1977, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, expresa que para que el vicio oculto sea considerado como tal debe reunir ciertas características: *“(…)que el vicio de la cosa sea ignorado por el comprador sin culpa suya, síguese que no es oculto aquel de que, por información del vendedor, tuvo conocimiento al ajustar el contrato, o aquel que pudiera conocerse por el simple examen de la cosa vendida al ajustar la convención. Se opondrá al defecto oculto el vicio aparente, es decir no sólo el que la cosa ostenta a simple vista, sino el que se revela fácilmente a los ojos de quien la examina de una manera normal”.*

¹⁸ Artículo 1926 Código Civil: *“La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido el plazo”.*

En Derecho Francés, dentro del derecho común de la compraventa, el vendedor esta sujeto a otorgar una seguridad específica de sus productos.

En este sentido, el artículo 1603 del *Code Civil* dispone que el vendedor de una cosa tiene dos obligaciones principales: la primera es entregar la cosa y la segunda garantizar la cosa que el vende. Al momento de entrega de la cosa, esta debe ser conforme a las especificaciones del contrato mismo, así mismo el vendedor esta obligado a darle al comprador una información y consejo sobre las características del producto mismo, su utilización, y las diferentes precauciones a tomar.

La obligación de garantía es legal e implica que el vendedor debe garantizar que su producto este libre de vicios que afecten la cosa vendida y como consecuencia la hagan impropia para su destinación.¹⁹

Así mismo el artículo 1625 del *Code Civil*, expresa que: “*La garantía que el vendedor debe al comprador comprende dos objetos: El primero es la posesión pasible de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de esa cosa o los vicios redhibitorios*”.

Al comentar el artículo, el jurista Alain Benabent, expresa que “*El fundamento de la garantía no es un efecto una falta subjetiva del vendedor a sus deberes, si no una constatación objetiva derivada del carácter sinalagmático de la venta: El comprador paga el precio por el beneficio mismo de la cosa (...) Todo eso pierde su causa si el comprador es privado de la cosa, ya sea por el hecho de una evicción o por el hecho de un vicio de la cosa que la vuelve inutilizable. Que sea culposo o no el comportamiento, importa poco, el vendedor no debe conservar el precio donde la contrapartida sea inexistente. La garantía entonces esta desligada de la idea de responsabilidad*”²⁰.

Por su parte el artículo 1641 del Código Civil Francés, dispone que el vicio de la cosa tiene un doble significado, por un lado establece que, son defectos ocultos aquellos que hacen la cosa impropia para el uso destinado, o que, la disminuyen totalmente para el uso y que el comprador no la hubiese adquirido o hubiese dado un menor precio de haber conocido el vicio de la cosa. Con la precisión de que el vicio debe ser anterior a la venta o más específicamente a la transferencia de la propiedad.

La solución que da el derecho Francés en la primera hipótesis, esto es, cuando el vicio hace que la cosa sea totalmente inutilizable, es la resolución del contrato de compraventa. En la segunda hipótesis esto es, cuando, el defecto o vicio oculto disminuye la utilidad de la cosa, se podrá rescindir la venta o disminuir el precio.

En este orden de ideas, el derecho francés fija una frontera entre la garantía de vicios ocultos y el defecto de seguridad del producto. Cuando los daños son únicamente de orden material, se aplicará el régimen de garantía por vicios ocultos, de lo contrario cuando los daños son inmateriales y afectan directamente a la victima en su salud o integridad personal se aplicará el régimen de la responsabilidad por productos defectuosos derivada del artículo 1386 del Código Civil Francés. No es fácil entonces

¹⁹ Artículo 1641 y siguientes del Código Civil Francés.

²⁰ ALAIN BENABENT, *Droit civil; les contrats spéciaux civils et commerciaux*, 5° edición, Editorial Montchrestien, Paris 2001.

establecer con certeza cual será en cada caso particular el origen del daño y por ende el régimen aplicable.

II. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

El problema se presenta cuando el consumidor o adquirente de un producto no tiene una relación contractual directa con el fabricante, importador o proveedor y como consecuencia del producto defectuoso sufre un daño en su integridad corporal, vida o patrimonio²¹.

Cuando se empezó a desarrollar la teoría de la responsabilidad por productos defectuosos, necesariamente, se estaba en presencia de una relación contractual. Si surgían daños a terceras personas, no había lugar a indemnizaciones, puesto que ellos no hacían parte del contrato inicial, aplicándose así la regla de *rule of privacy*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la protección al consumidor sería incompleta si ella se limita única y exclusivamente a velar por la calidad de los bienes y servicios del mercado. Los defectos de los productos pueden traer consecuencias a la vida e integridad física de las personas, es por esto que se necesitan mecanismos eficaces para que los consumidores reaccionen y pidan el resarcimiento de sus perjuicios²².

²¹ LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Fernando de Trazegnies, tomo II, editorial Temis, Bogotá, 2000. “La Teoría de la responsabilidad por productos defectuosos que ha merecido un importantísimo desarrollo en los últimos 50 años, se instala en la atmósfera de la sociedad de mercado. Ahí los productos son comprados y vendidos muchas veces a través de cadenas de intermediarios antes de que sean definitivamente utilizados. Además, hay un gran número de productos que se fabrican para ser usados en otros productos y cuya potencialidad dañina solo será completamente apreciada por el usuario del producto final. En estas condiciones es absolutamente irreal hablar de responsabilidad contractual, ya que en la mayoría de los casos, no existe contrato alguno entre el fabricante y el usuario final. De otro lado, pretender que no es necesario legislar en particular sobre daños de productos defectuosos, por que estos ya se encuentran comprendidos dentro de los títulos generales de responsabilidad extracontractual, es llevar la economía legislativa hasta la avaricia; y además no es coherente con la actitud adoptada en otros casos” “Por lo tanto, ante la ausencia de una creación legislativa sobre la materia que proporcione pautas más precisas, son los jueces quienes deberán ponderar las circunstancias, hacer jugar los principios y desarrollar así una teoría minuciosa de este tipo de responsabilidad, que conjugue la necesidad de que las víctimas encuentren satisfacción con la necesidad de evitar el desaliento de nuestra incipiente industria nacional”.

²² En sentencia de la Corte Constitucional de 30 de agosto de 2000 C-1141, la corte expresamente dice que: “La protección del consumidor y usuario sería incompleta si ella se limitara a las garantías sobre la calidad de los productos y servicios en función del uso específico y normal al que se destinan y, de otro lado, al complejo de derechos instrumentales —información y participación—, necesarios para intervenir en las distintas esferas de la vida económica y poder ver traducidas sus exigencias legítimas en imperativos del interés público que deben por igual realizar el Estado y la comunidad. Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro. El artículo 78

Al no contar en Colombia con una reglamentación de la responsabilidad por productos defectuosos²³, es importante remitirnos al Derecho Comparado. Es así como la Comunidad Europea desde 1985 adopta una Directiva que regula la responsabilidad tanto contractual como extracontractual por el hecho de los productos defectuosos que han sido puestos en circulación **(A)**. Esta directiva ha sido adoptada por sus países miembros y por lo tanto haremos relación a su regulación especialmente en Francia y España **(B)**.

A. LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS DEL 25 DE JULIO DE 1985²⁴

de la Constitución Política, completa el repertorio de mecanismos de defensa del consumidor y usuario, de manera diáfana: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad (...).” “En otro orden de cosas, la ausencia de un régimen de responsabilidad del productor, altera y falsea la libre y sana competencia económica y afecta gravemente los parámetros éticos que sirven de marco a la libre circulación de mercancías”.

“El empresario profesional, en este caso, es el sujeto que debe enfrentar y soportar un juicio de imputación de responsabilidad, no por tratarse propiamente de un riesgo de empresa, sino fundamentalmente por el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso. El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal”.

²³ VALLEJO FELIPE, *La responsabilidad civil por productos defectuosos*, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 321, octubre de 2002. expresa que “*La responsabilidad por productos (products liability) ofrece dificultades serias tanto en su noción teórica como en el campo de aplicación*”.
(..)tres grandes enfoques arrojan luz sobre la nascente institución y ayudan a comprender mejor su estructura jurídica: Si tomamos en consideración al sujeto obligado, vemos en la responsabilidad civil por productos defectuosos una especie responsabilidad profesional. Aquella que incumbe a fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas en razón de su propia actividad económica. Su régimen ha sido establecido a favor de los compradores y de terceras personas que sufren daños y perjuicios de toda índole a causa de los defectos presentes en las cosas que aquellos diseñan, producen, importan, distribuyen o venden para el consumo. Si nos detenemos en su aspecto técnico, encontramos que la responsabilidad civil por productos defectuosos pertenece al vasto mundo de las garantías contractuales, extracontractuales y legales.(...) su aspecto funcional se traduce en una mayor efectividad de la responsabilidad civil. Se ha reducido la carga de la prueba a favor del consumidor que demanda la indemnización de perjuicios, y los procedimientos han sido reformados para que los reclamos individuales y colectivos tengan una definición pronta”.

²⁴ La directiva de 1985 fue integrada a los países miembros de la comunidad europea, mediante las siguientes leyes: En Alemania por medio de la ley del 1 de enero de 1990, relativa a la responsabilidad civil por productos defectuosos; En Austria en 1990; En Bélgica por medio de la ley del 25 de febrero de 1991; En Dinamarca, por la ley 371 del 7 de junio de 1991; España por medio de la ley 22 de 1994, del 6 de julio de 1994; En Finlandia por la ley 1990/694; En Grecia por la ley 1961/1991; En Irlanda por la ley 316 de 1991; En Italia mediante el Decreto Presidencial No. 224 del 24 de mayo de 1998; En Luxemburgo mediante la ley del 21 de abril de 1989; En Países Bajos por medio del Acto de protección del consumo de 1987; En Portugal Por el decreto No. 383 de 1989; En el Reino Unido Por el Acto de Protección al consumidor de 1987; en Suecia por la ley No. 18 de 1992 .

El 25 de julio de 1985, se adopta por el Consejo de Comunidades Europeas, una Directiva relativa a la responsabilidad por productos defectuosos. El objetivo principal que persigue es un “*acercamiento de legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el carácter defectuoso de sus productos*”.

El Régimen de responsabilidad es netamente objetivo, es decir, que no es relevante si el agente tuvo una actuación negligente o descuidada, responderá siempre y cuando se cause un daño y ese daño sea cierto y actual. Se deriva entonces de la teoría del riesgo por la puesta en circulación del producto en el mercado.

Uno de los aportes de la Directiva es la unificación de los regimenes de responsabilidad contractual y extracontractual, dando así una mayor protección al sujeto pasivo del daño.

Al hacer un recuento histórico, el Convenio de la Haya, sobre “*la ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos*”, del 2 de octubre de 1973, fue la primera normativa que reguló la materia de la responsabilidad extracontractual del fabricante por los daños causados por los productos que comportaban un riesgo o eran defectuosos.

Posteriormente, el Consejo de Europa, el 27 de enero de 1977 aprueba el Convenio Europeo sobre la responsabilidad derivada de los productos en caso de lesiones corporales o de muerte²⁵.

El 25 de julio de 1985 se adopta la Directiva, inspirándose en el *Common Law* y que debía ser incorporada al derecho interno de los Estados miembros el 30 de julio de 1988.

En julio de 1999, se adopta el libro verde sobre responsabilidad por productos defectuosos, cuyo objetivo era hacer una evaluación sobre el funcionamiento de la Directiva de 1985, sobre la responsabilidad por productos defectuosos, y si esta debía o no modificarse, en la medida en que iban apareciendo nuevos riesgos en los productos fabricados.

1. Noción de producto defectuoso

De conformidad con el artículo segundo de la Directiva, producto, es “*cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se entenderá por “producto” la electricidad*”. Esta definición fue modificada por la Directiva del 10 de mayo de 1999, del Parlamento Europeo, incluyendo así a las materias primas agrícolas (productos de ganadería, de la tierra y pesca). Esta inclusión, se efectuó, debido al fenómeno de las vacas locas en Europa, donde cientos de personas, se intoxicaron, al consumir dicho alimento.

²⁵ JOSE LUIS RODRIGUEZ CARRION, *La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos*, Editorial Revista General de Derecho, Valencia 2000.

Análogamente, el artículo sexto expresa que un producto defectuoso es aquel que “no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias”, como la presentación, el uso del producto y el momento de la puesta en circulación.

2. Sujetos responsables

Según la Directiva, los sujetos responsables son el productor, importador, distribuidor de los productos puestos en circulación.

Al tenor del artículo tercero el productor es la persona que “fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”.

De igual forma toda aquella “persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor”.

Es importante aclarar que en términos de la Directiva, en el evento en que el importador, expendedor o proveedor no identifiquen al productor, estos serán responsables del daño que ocasione el producto.

3. Régimen de Responsabilidad

a. Responsabilidad objetiva o de pleno derecho. La Directiva consagra un régimen de responsabilidad objetiva, donde poco importa la actuación negligente o descuidada de quien puso en circulación un producto. Al constatarse el daño, el productor, importador o distribuidor del producto entraran a responder e indemnizar los perjuicios que han sido consecuencia directa de la puesta en circulación de su producto.

En este orden de ideas, la victima deberá probar el daño, el defecto del producto y por último la relación de causalidad entre estos dos.

b. El daño. La directiva expresa que tanto los daños materiales como los inmateriales son indemnizables. En efecto la victima tiene la carga de probar si el daño recae sobre su propia persona (caso de muerte o lesiones personales) o sobre sus bienes.

El artículo noveno explica cuales son los daños que se protegen como consecuencia de la puesta en circulación de un producto defectuoso: “a) los daños causados por muerte o lesiones corporales; b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa: i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados y ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados. El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales”. (Subrayado fuera de texto).

Excluye los daños relativos a accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros (Artículo 14).

Análogamente, excluye los daños morales, que se indemnizan sólo cuando el Estado miembro que adoptó la Directiva, los admite.

c. Causales de exoneración. Al tenor del artículo séptimo de la directiva, el productor o quien haya puesto el bien en circulación, podrá interrumpir la cadena causal demostrando: "a) que no puso el producto en circulación; b) o que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde; c) o que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional; d) o que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos; e) o que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto; f) o que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto".

d. Prescripción de acciones. La responsabilidad del productor se limita en el tiempo, pues no puede ser de duración indefinida. En los artículos 10 y 11 se consagra el plazo de prescripción de la acción: La acción para reparar los daños prescribe en el plazo de tres años, desde la fecha en que se tiene conocimiento del daño y su defecto. Por su parte los derechos conferidos a la víctima prescriben en diez años, a partir de la puesta en circulación del producto.

e. Prohibición de las cláusulas limitativas de la responsabilidad. El productor o la persona que pone el bien en circulación, no puede escapar a su responsabilidad, limitando su obligación de reparar los perjuicios derivados del producto. Por lo tanto, cualquier cláusula tendiente a limitar la responsabilidad del productor será considerada como nula. Es así como el artículo 12 de la directiva consagra expresamente la prohibición.

B. LEYES QUE ADOPTAN LA DIRECTIVA

En este acápite, vamos a hacer referencia las leyes relativas de la responsabilidad por productos defectuosos, que han sido adoptadas en la legislación interna de países como Francia y España, respectivamente.

1. EL CASO FRANCÉS

Francia, adopta la ley del 19 de mayo de 1998, relativa a la responsabilidad por productos defectuosos, 10 años después del plazo fijado por la directiva para su transposición.

Los artículos de la ley se introducen en el Código Civil, enseguida del artículo 1386 relativo a la responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual) del hecho de las cosas.

Se unifica el régimen de la responsabilidad contractual y extracontractual, abandonando la distinción entre contratantes y terceros, de profesionales o no profesionales y además prohíbe las cláusulas limitativas de la responsabilidad con respecto a los productos.

1.1. Los productos

De conformidad con el artículo 1386-3, producto, es *“todo bien mueble, así este incorporado en un bien inmueble, que comprende los productos del suelo, de la caza y de la pesca”, la electricidad es considerada como un producto”*.

Un producto defectuoso, es aquel que tiene un defecto inherente al producto, un vicio oculto o no del mismo, una malformación, una imperfección del bien. Pero la ley del 19 de mayo, no acoge esa posición, el carácter defectuoso según la ley puede resultar de un vicio de fabricación pero relacionado con un defecto de seguridad. Es así como en el artículo 1386-4 define el producto defectuoso como aquel *“que no ofrece la seguridad que uno puede legítimamente esperar”*.

Ahora bien, el artículo 1386-4-2, señala que la seguridad, engloba todas aquellas circunstancias de la presentación del producto, del uso esperado en su puesta en circulación, pero con la advertencia que no puede ser considerado defectuoso, por el hecho que otro producto perfeccionado sea puesto posteriormente en circulación.

Al unificarse los dos tipos de responsabilidad –contractual y extracontractual- se dispone que el productor sea responsable no solamente del vicio que comporta el bien o producto, sino también de la peligrosidad que el mismo bien encierra.

1.2 Los sujetos Responsables

a. El productor: de conformidad con el artículo 1386-6-1 es productor aquella persona que ejerce el comercio en forma profesional, como “el fabricante de un producto terminado, el productor de una materia prima, el fabricante de una parte compuesta”. Es asimilado a productor toda persona que: 1. se presenta como productor, poniendo sobre el producto su nombre, su marca o algún otro signo distintivo. 2. el que importa un producto en la comunidad europea para venderlo o arrendarlo, con o sin promesa de venta o de cualquier forma de distribución”.

Existe una exclusión en el inciso tercero del mismo artículo y expresa que no son considerados productores “los constructores de obras inmobiliarias y los vendedores de inmuebles para construcción”.

b. El proveedor: Según el artículo 3 de la directiva, el proveedor es considerado como productor a menos que le indique a la víctima la identidad del productor. La ley del 19 de mayo no considera al proveedor como productor, pero en algunos casos si será

responsable. El vendedor, el arrendatario, son responsables por el defecto de seguridad en las mismas condiciones que el productor (artículo 1386-7 inc 1).

Existe solidaridad, cuando se trate de productos compuestos y la víctima reclame la reparación del daño. (artículo 1386-8 “en caso de un daño causado por el defecto de un producto incorporado en otro, el productor de la parte compuesta y aquel que ha realizado la incorporación son solidariamente responsables”).

1.3 Régimen de responsabilidad

a. El Daño:

Según el artículo 1386-2 del Código Civil Francés; el daño es aquel que produce un atentado a la persona misma o a un bien diferente del producto defectuoso”.

Atentados contra la integridad personal, como la incapacidad de trabajo, pérdida de una oportunidad, perjuicios a la integridad moral, estéticos etc.

b. Una responsabilidad objetiva: El productor o proveedor del bien es en principio responsable de pleno derecho, es decir que poco importa que el individuo haya actuado de manera negligente. El artículo 1386-11 aplica entonces la teoría del riesgo creado, o riesgo provecho beneficio. Pero la víctima tiene la carga de la prueba, debiendo probar “el daño, el defecto, y el nexo de causalidad entre el defecto del producto y el daño mismo”.

c. Causales de exoneración: Existen causales generales, aquellas aplicables al régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima, con la excepción del hecho de un tercero como lo consagra el artículo 1386-14 “La responsabilidad a favor de la víctima no se reduce por el hecho de un tercero que incurre en la realización del daño”.

Sin embargo, el artículo 1386-11 contempla unas causales especiales para la exoneración del productor: “ a. Que el no haya puesto el producto en circulación, b: Que según las circunstancias haya lugar a estimar que el defecto que causa el daño no existía al momento en el cual el producto ha sido puesto en circulación o que dicho defecto haya nacido posteriormente; c. Que el producto no haya sido destinado a la venta o a otra forma de distribución; d. Que el estado de conocimientos científicos y técnicos al momento que el producto ha sido puesto en circulación, no haya permitido detectar la existencia de un defecto del producto , lo que ha sido denominado, **riesgo de desarrollo** proveniente del derecho Alemán, con la advertencia de la directiva en su artículo 15, expresa que cada Estado miembro de la comunidad europea tendrá libertad para excluir esa causal de exoneración.

En este sentido, el artículo 1386-12, excluye esta causal “cuando el daño ha sido causado por un elemento el cuerpo humano o por los productos provenientes del mismo”. Esta excepción se consagra debido a la epidemia de sida y de hepatitis C en los años ochentas²⁶.

²⁶ En un arret de la primera cámara civil, del 9 de julio de 1996, se condena “a propósito de una contaminación por el virus del SIDA, como consecuencia de una transfusión sanguínea, el arret, enuncia que

“e. Cuando el defecto del producto se debe a la conformidad del producto de acuerdo a las reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario”

d. Las cláusulas relativas a la responsabilidad

El artículo 1386-15-1 expresa que las cláusulas limitativas de la responsabilidad por productos defectuosos “son prohibidas y se reputaran como no escritas”.

1.4. Las acciones de responsabilidad

En cuanto a los tiempos limitativos de la aplicación del nuevo régimen de responsabilidad, dichos términos son fieles a los estipulados en la directiva, son los términos de prescripción:

- un término de caducidad de la acción donde la responsabilidad del productor prescribe diez años después de la puesta en circulación del producto que ha causado el daño (artículo 1386-16).
- Un término de prescripción de la acción, que prescribe a los 3 años, contados desde que el demandante ha conocido el daño o debió conocerlo (artículo 1386-17).

2. EL CASO ESPAÑOL

El derecho Español, en el artículo 51 de la Constitución Política, dispone que es obligación del Estado proteger al consumidor en su salud y bienes.

El 6 de julio de 1994, se incorpora al derecho interno español, la Directiva de 1985, mediante la ley 22 de 1994.

En ella se establece una responsabilidad objetiva del fabricante, por los daños que ocasionen los productos defectuosos. Hace extensiva esa responsabilidad a cualquier persona que introduzca un producto en la comunidad Europea, para su distribución, equiparando así al fabricante y al importador²⁷.

2.1 los productos

“el vicio interno del producto, así este sea desapercibido, no constituye para el laboratorio, una causa extraña”.

²⁷ José Luis Rodríguez Carrión, en su libro *La responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos*, Expresa que “el elemento que ha dado lugar a la aparición de este régimen de responsabilidad es, como acabamos de apuntar, la generalización de eventos dañosos, lo que conlleva a un alto coste social y económico, así como el nacimiento –o resurgimiento–, de ideologías políticas y sociales, y también un amplio y continuo desarrollo de los movimientos y organizaciones de protección a los consumidores, lo que ha originado un crecimiento espectacular, en todos los países civilizados, de reclamaciones judiciales surgidas como consecuencia de los daños causados por los productos defectuosos”.

Esta ley considera que un producto defectuoso es aquel “*que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar*”, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo, y el momento de su puesta en circulación.

Al tenor del artículo segundo de la ley 22, producto es todo bien mueble, incluidas materias primas agrarias y ganaderas y los productos de caza y pesca, el gas y la electricidad.

2.2. Los sujetos responsables

Siguiendo los lineamientos de la Directiva, las personas responsables son el fabricante, importador de bienes.

El Artículo 4²⁸, define al fabricante e importador como los posibles responsables del daño ocasionado.

2.3 El régimen de responsabilidad

La ley aplica un régimen de responsabilidad objetivo siguiendo los lineamientos de la Directiva, por el simple hecho de lanzar un producto al mercado que no ofrezca la seguridad requerida, será responsable el sujeto por esa sola actuación.

Análogamente con el caso Francés, esta ley unifica los regimenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

a. El daño

El artículo 10 define el ámbito de protección de las víctimas de productos defectuosos, incluyendo los daños materiales e inmateriales, es así como cubre los daños relativos a muerte y lesiones corporales y daños a cosas materiales “distintas del propio producto

²⁸ “Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante: a) El de un producto terminado. b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado. c) El que produce una materia prima. d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación. 2. A los mismos efectos se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución. 3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante”.

defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado”.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto.

Por último, la ley hace uso de la posibilidad que ofrece la Directiva de limitar la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

b. Causales de exoneración

Análogamente a la Directiva y a la ley francesa, la ley española contempla en su artículo sexto diferentes causales de exoneración de responsabilidad del fabricante o importador del producto. Entre ellas, el no haber puesto en circulación el producto, cuando el defecto no existía al momento de salir a circulación el producto, cuando el producto no era destinado para cualquier forma de comercialización y por último se enfoca en el riesgo de desarrollo excluyendo los casos de medicamentos, y alimentos.

c. Acciones de responsabilidad

La acción de reparación prescribe a los tres años, de conformidad con lo expresado en el artículo 12 de la ley en comento, dicha fecha se cuenta desde el momento en que la víctima sufre el perjuicio. Y de conformidad con el artículo 13, la acción en responsabilidad prescribe en el término de diez años contados desde la puesta en circulación del producto.

d. limitación de la responsabilidad

Así como en la Directiva y en la ley francesa de productos defectuosos, las cláusulas de exoneración o limitativas son ineficaces en este tipo de responsabilidad, –artículo 14-.

CONCLUSION

Termina este escrito, dando una aproximación general sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, analizando las leyes vigentes, especialmente el Decreto 3466 de 1982 y haciendo una comparación con el derecho comunitario europeo.

Es importante resaltar que en Colombia existe un gran vacío que genera incertidumbre jurídica acerca de las diferentes vías con las que cuenta un consumidor para hacer valer sus derechos.

En materia de protección al consumidor, el papel de la Superintendencia de Industria y Comercio es de gran importancia, en la medida en que esta impone sanciones ya sea a

los productores, importadores, proveedores o fabricantes de un producto, que no cuenta con las calidades mínimas de calidad e idoneidad.

Sin embargo, el consumidor no cuenta con vías ágiles y expeditas para reclamar los perjuicios que esos productos defectuosos le han ocasionado. Por tal motivo, se hace necesario acudir al derecho comparado para conocer la evolución que ha tenido este tipo de responsabilidad y sugerir en nuestro marco jurídico las reformas necesarias.

En este orden de ideas, es de vital importancia adecuar el actual Estatuto del Consumidor Decreto 3466 de 1982, a la nueva realidad social, y al marco jurídico nacional e internacional.

BIBLIOGRAFIA

ALCOVER GARAU, Guillermo. *“La Responsabilidad Civil del Fabricante, Derecho comunitario y adaptación al derecho Español”*. Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Civitas, Madrid, 1990.

AZAGRA MALO, Albert. *“Protección al consumidor y responsabilidad por productos defectuoso”*. Indret, 3 (2004) (www.indret.com).

BONIVENTO FERNANDEZ, José Alejandro, *“los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Décima Edición, ediciones Librería del Profesional Bogotá, 1992.*

BENABENT Alain, *« Droit civil; les contrats spéciaux civils et commerciaux »*, 5° Edición, Editorial Montchrestien, Paris 2001.

BUERES, Alberto José, *“Responsabilidad por los daños en el tercer milenio, Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.

JACQUES FLOUR, JEAN-LUC AUBERT Y ERIC SAVAUX, *« Droit Civil, Les obligations, 2 le fait juridique »*, 9° Edición, Editorial Armand Colin, 2001, Paris, Francia.

HINESTROSA, Fernando, *“Responsabilidad por productos defectuosos”*, Colección Enrique Low Murtra, Derecho Económico, Universidad Externado de Colombia, 2003.

LARROUMET Christian, *“La responsabilité du fait des produits défectueux après la loi du 19 mai 1998 »*, Recueil Dalloz, 1998, Paris, Francia.

LOIS CABALLE, Ana Isabel. *“La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

PHILIPPE MALAURIE, LAURENT AYNÉS, PIERRE-YVES GAUTIER, *Cours de droit civil, Contrats spéciaux, civils et commerciaux*, 14^o Edición, 2001/2002, Editorial Cujas, Paris, Francia.

REGLERO CAMPOS, Fernando, y otros *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Tomo II, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002.

RODRIGUEZ CARRION José Luis, *“La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”*, Revista General de Derecho, Valencia 2000.

SALVADOR Pablo, *“Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de productos”*, Brujos y apéndices, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, *“Compendio de doctrina sobre protección del consumidor”*, 1992-1999. Primera edición, agosto de 2000. *“compendio de normas sobre protección al consumidor, acreditación y normas técnicas, y metrología”*. Editorial Temis, abril de 2000.

TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *“La Responsabilidad del fabricante, aplicación a la ley extranjera y normativa comunitaria”*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

TRAZEGNIES Fernando, *“La Responsabilidad extracontractual”*, tomo II, editorial Temis, Bogotá, 2000.

VALLEJO Felipe, *“La responsabilidad civil por productos defectuosos”*, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 321, octubre de 2002.